VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 08433408900120220025700
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIOA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.
Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 de la norma ejusdem, establece que:

> *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." _(Negra y subrayado fuera del texto)

Así mismo se advierte que los anexos de la demanda no cumplen con lo reseñado en el artículo 84 del C.G.P, pues el togado obvió aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende enjuiciar.

"A la demanda debe acompañarse:

... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

..."

Se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA, contra de LIBERTY SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Articulo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 58 de fecha 25 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO